

indicándose el profesorado que habrá de impartirlas, sin que, en ningún caso, suponga aumento del cupo de profesorado.

Las Direcciones Provinciales remitirán las solicitudes a la Dirección General de Enseñanzas Medias, acompañadas de un informe de la Inspección sobre la adecuación de los programas y la disponibilidad y cualificación del profesorado que vaya a impartirlos.

2. Las enseñanzas de segundo idioma extranjero podrán establecerse en los cursos segundo y tercero de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria, con un horario máximo de dos horas en el segundo y de tres horas en el tercero y COU, respectivamente.

3. La incorporación de estas enseñanzas podrá hacerse progresivamente, comenzándolas en el curso segundo y ampliándolas en sucesivos años académicos al tercero y COU, o simultáneamente en los tres cursos. En cualquier caso, todos los alumnos deberán comenzarlas por el primer nivel de conocimiento.

4. La verificación del rendimiento académico de los alumnos en estas enseñanzas se realizará de acuerdo con las normas de evaluación y calificación establecidas con carácter general, por lo que ésta deberá ser consignada en las actas, expedientes y libros de calificación escolar de los alumnos, en el casillero correspondiente, en que deberán explicitarse los siguientes datos: a) condición de segundo idioma extranjero; b) identificación del idioma, y c) nivel cursado (I, II o III).

5. Su calificación negativa no será computable a los efectos de repetición de curso, pero, cuando vaya unida a dos calificaciones negativas en otras materias o a la repetición de curso, inhabilitará al alumno para continuarlas.

6. Las enseñanzas de segundo idioma extranjero no serán autorizadas ni, en su caso, podrá el Centro continuar impartirlas, si al comienzo del año académico el número de alumnos por curso fuera inferior a veinte.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de septiembre de 1984.—El Director general, José Segovia Pérez.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22455

ORDEN de 1 de octubre de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en la Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre reconocimiento a efectos de la Seguridad Social de los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía.

Ilustrísimos señores:

La Ley 18/1984, de 8 de junio, dispone que tendrán la consideración de periodos de aseguramiento a los extinguidos subsidios de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez o de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de Seguridad Social los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, siempre que se trate de personas que no estén comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos séptimo u octavo de dicha Ley.

La obligación que se impone al Estado de abonar las cotizaciones correspondientes a dichos periodos cuando con el cómputo de las mismas se dé lugar al nacimiento del derecho o a la modificación de la cuantía de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, hace necesario dictar las normas a las que deberá ajustarse el procedimiento para efectuar tales cotizaciones, así como la determinación de los correspondientes derechos.

Como consecuencia de la publicidad de los debates parlamentarios que han conducido a la aprobación de la Ley 18/1984, de 8 de junio, pueden haberse presentado solicitudes con anterioridad a su publicación oficial, para el reconocimiento de los derechos que se establecen en la misma, por lo que parece equitativo dar validez a dichas solicitudes a efectos de evitar el perjuicio que se podría ocasionar a quienes consideraran tener ejercitado su derecho, si bien estimándose formulada la solicitud el día de entrada en vigor de la Ley.

En su virtud, y en base a la facultad concedida por la disposición adicional segunda de la Ley 18/1984, de 8 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aplicación de la Ley 18/1984, de 8 de junio, que considera los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15

de octubre, de amnistía, como periodos de aseguramiento a los extinguidos Subsidio de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez o de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, según fuesen anteriores o no a 1 de enero de 1987, se efectuará de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden.

Art. 2.º El importe de las cuotas de Seguridad Social que debe abonar el Estado en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley 18/1984, de 8 de junio, se determinará en la siguiente forma:

1.º Las referidas cuotas comprenderán tanto la aportación del empresario como la del trabajador, con excepción de las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria y servicios sociales, siempre y cuando la individualización de éstas sea posible en el periodo a que se refiere la cotización.

2.º Para los periodos anteriores al 1 de enero de 1987, el importe de las cuotas se determinará en función de lo que correspondiese en cada momento para las relativas al Subsidio de Vejez y posterior Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

3.º Respecto a los periodos posteriores al 31 de diciembre de 1986 se tendrá en cuenta la base de cotización del Régimen General que corresponda al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores mayores de dieciocho años, así como el tipo aplicable a dicho Régimen en la fecha a que se refiere la cotización, según las contingencias que, en cada caso correspondan, conforme a lo indicado en el apartado 1.º del presente artículo.

4.º Del importe de las cuotas resultantes se deducirán las cotizaciones que hubiesen sido ya ingresadas por los mismos conceptos y durante idéntico periodo en el Régimen General o en otro con el que exista cómputo recíproco de cotizaciones, en el supuesto de que la persona de que se trate, durante el tiempo de permanencia en prisión, hubiera efectuado alguna actividad laboral que llevara implícita la obligación de cotizar.

Art. 3.º 1. La solicitud de reconocimiento de los periodos de prisión a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden será formulada ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social por el interesado, que deberá acompañar a aquélla la decisión judicial o resolución administrativa que apruebe la aplicación de la amnistía y los periodos de tiempo de permanencia en prisión.

En los casos en que el interesado no acredite suficientemente el reconocimiento de la amnistía, el Instituto Nacional de la Seguridad Social recabará de oficio del Ministerio de Justicia la documentación pertinente, sin perjuicio de solicitar, también de oficio, de los Organismos judiciales o administrativos competentes, la documentación precisa para completar la aportada por el interesado, cuando fuese necesaria para adoptar la resolución que proceda.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, una vez comprobado que concurren las circunstancias previstas en el artículo 1.º de la Ley 18/1984, de 8 de junio, y determinados los periodos a que alcance la obligación de cotizar, lo comunicará a la Tesorería Territorial correspondiente para que determine el importe de las cuotas de Seguridad Social a ingresar por el Estado. Determinada la cuantía, la Tesorería Territorial remitirá el expediente a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social la cual elaborará la oportuna propuesta de libramiento con cargo al crédito presupuestario correspondiente para su abono por la Dirección General correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda a la Tesorería General de la Seguridad Social. Una vez efectuado el ingreso, la Tesorería Territorial lo comunicará al Instituto Nacional de la Seguridad Social a los efectos que procedan.

Art. 4.º 1. La fecha de los hechos causantes de las pensiones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia producidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 18/1984, de 8 de junio, será la establecida con carácter general en el Sistema de la Seguridad Social o en el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, según corresponda, sin perjuicio de lo que se establece en el número siguiente.

2. Se considerará como fecha de los hechos causantes ocurridos durante el periodo de situación asimilada a la de alta por razón de amnistía, la del último día de dicho periodo, cuando sin haber estado los interesados posteriormente en alta en la Seguridad Social se diesen en los mismos, en dicho día, además de los requisitos específicos exigidos para causar la pensión de que se trate, las condiciones siguientes:

a) Para la pensión de invalidez, estar en situación de incapacidad permanente, siempre que la misma se haya producido durante aquel periodo.

b) A efectos de causar la pensión de jubilación, tener cumplida en aquella fecha la edad legal de jubilación, o bien sesenta años si fuese de aplicación lo dispuesto en la norma sexta del punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley General de la Seguridad Social.

También podrán acceder a la jubilación anticipada a que se refiere el párrafo anterior quienes, siéndoles de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social al causar el derecho a la pensión, hubieran estado con anterioridad al 1 de enero de 1987 en la situación de asimilada a la de alta regulada en la Ley 18/1984.

En cuanto a las pensiones de muerte y supervivencia por fallecimientos ocurridos durante el citado periodo se estará a la regla general.

3. Las pensiones a que se refiere el presente artículo tendrán una retroactividad máxima de tres meses a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 3.º de esta Orden.

4. Cuando el cómputo de las cotizaciones correspondientes a los periodos de prisión a que se refiere esta Orden dé lugar a la modificación de la cuantía de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social ya causadas y origine un incremento en las mismas, bien como consecuencia del aumento del porcentaje aplicado o por sustitución de la pensión por otra de los distintos Regímenes del Sistema, la nueva cuantía tendrá, en su caso, la retroactividad a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 5.º Los periodos de prisión a que se refiere el punto 1 del artículo 1.º de la presente Orden, son aquellos que han supuesto privación de libertad en cualquier establecimiento y por actos de intencionalidad política, sin que tengan dicha consideración los de extrañamiento, confinamiento o destierro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para que resuelva cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Las acciones para el reconocimiento de los derechos establecidos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, serán imprescriptibles, de acuerdo con lo establecido en el artículo único de la Ley 1/1984, de 9 de enero.

Tercera.—Si se hubieran presentado solicitudes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 18/1984, de 3 de junio, se dará validez a las mismas, entendiéndose formuladas el día de la vigencia de aquella norma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de la Ley 18/1984, de 3 de junio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de octubre de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22456 ORDEN de 26 de septiembre de 1984 por la que se modifica otra de este Departamento de fecha 23 de marzo de 1984 sobre reglamentación de vinos aromatizados.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1984 modificó la de 31 de enero de 1978, que reglamenta los vinos aromatizados y el biter-soda.

Dicha modificación se basó en razones estrictamente técnicas pero la experiencia ha revelado la existencia de otras circunstancias relacionadas con las garantías que deben ofrecerse al consumidor.

Valorando la referida experiencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo único de la Orden ministerial de 23 de marzo de 1984, de manera que el artículo 20 de la Reglamentación de los vinos aromatizados y del biter-soda quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Los vinos aromatizados deberán ser expedidos al consumo en territorio nacional, bien en botella de capacidad no superior a 2,5 litros o bien en otros envases que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que tengan una capacidad no superior a 3 litros.
- b) Que reúnan unas características tales que no permita la manipulación del líquido contenido en su interior, ni tampoco el rellenado de estos envases.
- c) Que pueda dispensarse directamente el producto desde el propio envase.

d) Que las características del envase garanticen una suficiente estabilidad físico-química y biológica del vino aromatizado contenido en el mismo.

e) Que el envase esté perfectamente etiquetado, o bien marcado o grabado, con todas las especificaciones que establece la legislación vigente, y en particular, las que señala el artículo 21 de esta disposición.

2. Las restantes bebidas a que se refiere la presente disposición deberán ser expedidas al consumo en territorio nacional en botellas de capacidad no superior a 2,5 litros.

3. Queda prohibido el llenado o rellenado de botellas o envases, etiquetados o grabados de vinos aromatizados fuera del ámbito de la correspondiente industria productora o embotelladora autorizada.»

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. Madrid, 26 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de Política Arancelaria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22457 REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueban el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

El Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aprobó, en su reunión del día 26 de junio de 1981, un nuevo anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cuyos textos fueron elaborados por la Comisión de Aeronavegación, que lleva el número 18 con el título «Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea».

Las disposiciones generales del citado anexo 18 se complementan con las especificaciones detalladas contenidas en las «Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (OACI, Doc. 9284-AN/905)», que, adecuadas para satisfacer las exigencias particulares del transporte aéreo, se basan y son congruentes con las recomendaciones del Comité de Expertos en Transportes de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas y con el Reglamento para el Transporte sin Riesgos de Materiales Radiactivos, del Organismo Internacional de Energía Atómica; lo que asegura la compatibilidad necesaria con las reglamentaciones que se ocupan del transporte de mercancías peligrosas por otros modos de transporte.

La elaboración y adopción de este anexo 18 por la OACI corresponde a la respuesta de la Organización a la necesidad manifestada por los Estados Contratantes de contar con un conjunto, internacionalmente aceptado, de disposiciones reguladoras del transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

Para atender a esa necesidad comúnmente sentida de paliar los graves riesgos para la seguridad del transporte aéreo, que podrían derivarse de la carencia de una reglamentación nacional en materia tan importante y compleja, así como procurar la exclusión o reducción al mínimo de los accidentes e incidentes que pudieran producirse, procede la incorporación a la Reglamentación Nacional del contenido del anexo 18 a dicho Convenio y del relativo a las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (OACI, Doc. 9284-AN/905).

Finalmente, la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas ha informado favorablemente el presente Real Decreto.

La competencia en materia de transporte aéreo corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.20 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las Normas y Métodos Recomendados Internacionales contenidos en el anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, «Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea», y las especificaciones complementarias